

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RRDP/0016/2023

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó copias simples de mis expedientes o denuncias, foliadas con numero: D-400-2021, D-585-2022, D-777-2022, D-0015-2023, D-0016-2023, D-0018-2023, D-0019-2023 Y D-0006-2023 sin que se tape, o teste ninguna información ya que es parte de las mismas, puesto que fue el que las interpuso.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Adjuntó 8 archivos en formato PDF, en versión pública, los cuales fueron entregados mediante una liga electrónica.

¿Por qué se inconformó el particular?

Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.

Sujeto obligado:

Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Fecha de sesión:

27/11/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se confirma la respuesta del sujeto obligado, en términos del artículo 125 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión: **RRDP/0016/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RRDP/0016/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 125 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Nuevo León.
3. A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma La PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Nuevo León.
Derechos ARCOP	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
Lineamientos	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 10-diez de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó al sujeto obligado, una solicitud de acceso a sus datos personales, mediante la PNT.

6. SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 24-veinticuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

7. TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

8. CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 15-quinque de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 16, 18, 38, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RRDP/0016/2023**.

9. QUINTO. Recepción de manifestaciones. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, ordenándose dar vista de manera personal al promovente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

10. SEXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 23-veintitrés de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 122 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

11. Conciliación entre las partes y requerimiento de manifestaciones. Mediante acuerdo del 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se precisó que la etapa conciliatoria se tuvo por concluida, ello al no contar con la manifestación expresa del particular para conciliar; asimismo se requirió a

las partes, acudieran a realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, realizando lo propio el sujeto obligado.

12. **SÉPTIMO. Pruebas.** Mediante proveído del 21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

13. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** Por auto del 22-veintidós de noviembre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

14. Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO.

15. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de esta Comisión de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

¹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

² https://infoln.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

Estado de Nuevo León.

16. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia⁴, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

16.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

16.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes

17. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

17.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

18. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del

³https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf

⁴Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO**



actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

19. **Solicitud.** El particular, presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

“solicito copias simples de mis expedientes o denuncias, foliadas con numero: D-400-2021, D-585-2022, D-777-2022, D-0015-2023, D-0016-2023, D-0018-2023, D-0019-2023 Y D-0006-2023 sin que se tape, o testar ninguna información ya que soy parte de las mismas, puesto que fui yo el que las interpuse.”

20. **Respuesta.** Para solventar dicho requerimiento, el sujeto obligado comunicó al particular, lo siguiente:

...en aras de garantizar la transparencia, y atendiendo a que solicita la entrega de la información en formato electrónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se adjunta como:

ANEXO A la versión pública del Expediente identificado como D-400/2021;
ANEXO B la versión pública del Expediente identificado como D-585/2022;
ANEXO C la versión pública del Expediente identificado como D-777/2022;
ANEXO D la versión pública del Expediente identificado como D-0015/2023;
ANEXO E la versión pública del Expediente identificado como D-0016/2023;
ANEXO F la versión pública del Expediente identificado como D-0018/2023;
ANEXO G la versión pública del Expediente identificado como D-0019/2023;
ANEXO H la versión pública del expediente identificado como D-0006/2023.

Mismos que se ponen a su disposición conforme a lo siguiente:

Se comunica que en relación a la información que se proporciona a la presente solicitud, podrá descargarla a través del siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ffsjUgn3d3M-s7VNjhFpF7XYSWYwGGA7?usp=sharing>

Toda vez, que los archivos adjuntos exceden la capacidad técnica permitida de 20 MB por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dentro de las constancias cuya copia se proporciona al presente escrito de su solicitud contienen datos personales, los cuales deben protegerse por esta autoridad municipal, conforme a lo establecido en el Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León y en concordancia con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial, en virtud de contener datos personales.

21. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)

21.1. **Acto recurrido.** De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables”**, siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵.

21.2. **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“Por que me testaron los datos personales de mis denuncias, las cuales yo mismo presente y segun la ley de proteccion de datos personales en posesion de sujetos obligados del estado de nuevo leon en su articulo 118 fraccion I, refiere lo siguiente: Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables; luego entonces, me debieron de haber entregado la informacion sin testar.”

21.3. **Recepción de manifestaciones del sujeto obligado.** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes.

21.4. Posteriormente, durante el procedimiento se tuvo a la autoridad responsable, realizando manifestaciones, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de los mismos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶. Asimismo, se

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

tuvo al recurrente por no manifestando su deseo de conciliar.

21.5. **Manifestaciones de la parte recurrente**, se tuvo al accionante por no realizando manifestaciones.

21.6. **Pruebas aportadas por la parte recurrente**. La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia – Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.
- Medio electrónico**: escrito correspondiente a la respuesta a la solicitud.
- Medio electrónico**: 01-una copia fotostática de credencial para votar.

21.7. Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

21.8. **Manifestaciones de defensa del sujeto obligado**. Se tuvo a la autoridad señalando lo siguiente:

21.9. Reitera su respuesta y señala que, la información contenida en los expedientes *D-400-2021*, *D-585-2022*, *D-777-2022*, *D-0015-2023*, *D-0016-2023*, *D-0018-2023*, *D-0019-2023* Y *D-0006-2023*, debe considerarse como confidencial al contener datos personales concernientes a personas físicas que las hacen identificables.

21.10. Que se elaboró la versión pública de dichos expedientes, para que, de ese modo se pudiera entregar la información; y, que el acuerdo de clasificación de información confidencial, fue confirmado por su Comité de Transparencia.

21.11. **Pruebas allegadas por la autoridad.** El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, los siguientes documentos:

- (i) **Medio electrónico:** nombramiento como Director de Transparencia de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- (ii) **Medio electrónico:** acta 71/2023.
- (iii) **Medio electrónico:** acuerdo de clasificación de información.

21.12. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

21.13. **Alegatos.** Las partes no desahogaron la vista ordenada en autos.

21.14. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

22. **Análisis y estudio del fondo del asunto.**

22.1. Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó:



“solicito copias simples de mis expedientes o denuncias, foliadas con numero: D-400-2021, D-585-2022, D-777-2022, D-0015-2023, D-0016-2023, D-0018-2023, D-0019-2023 Y D-0006-2023 sin que se tape, o testar ninguna información ya que soy parte de las mismas, puesto que fui yo el que las interpose.”

22.3. Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado señaló:

Que la información que solicita se encuentra en los siguientes anexos:

ANEXO A la versión pública del Expediente identificado como D-400/2021;
ANEXO B la versión pública del Expediente identificado como D-585/2022;
ANEXO C la versión pública del Expediente identificado como D-777/2022;
ANEXO D la versión pública del Expediente identificado como D-0015/2023;
ANEXO E la versión pública del Expediente identificado como D-0016/2023;
ANEXO F la versión pública del Expediente identificado como D-0018/2023;
ANEXO G la versión pública del Expediente identificado como D-0019/2023;
ANEXO H la versión pública del expediente identificado como D-0006/2023.

Los cuales se encuentran en versión pública por contener datos personales en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ffsjUgn3d3M-s7VNjhFpF7XYSWYwGGA7?usp=sharing>

22.4. Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como motivos de su inconformidad: que se testaron datos personales de sus propias denuncias, por lo que encuadra la hipótesis prevista en el artículo 118 fracción I, de la Ley de la materia, consistente en: *se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables.*

22.5. Aquí, cabe abrir un paréntesis para señalar que el particular se queja porque le entregaron una versión pública de los expedientes-denuncias que el presentó a la autoridad responsable, es decir, dice que le testaron información de datos personales respecto de diversa persona física; a mayoría de razón, esta ponencia una vez que analizó el contenido íntegro de las documentales brindadas, advirtió que efectivamente, se encuentra testada información respecto de diversa persona física (denunciada), y en cuanto a la información perteneciente al denunciante, aquí recurrente, ésta si es visible, por lo que es evidente que su queja, es en cuanto a la información testada de una tercera persona física, lo cual dice, no debe ser clasificada pues el interpuso esas denuncias; aquí se cierre el paréntesis.

22.6. Luego, se tiene que el sujeto obligado, al momento de comparecer al presente asunto reiteró su respuesta inicial, y allegó, el acuerdo de confidencialidad y su respectiva acta de confirmación, por parte de su Comité de Transparencia.

22.7. Expuesto lo anterior, en primer lugar, se considera importante establecer que el presente medio de impugnación, es relativo a la materia de protección de datos personales, por lo que, debe analizarse con las bases y condiciones que rigen el tratamiento de los datos personales, como lo establecen los artículos 1, 2 y 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como también los numerales, 1, 2, 4, 6 y 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y los Lineamientos de Protección de Datos Personales, ya que son éstas normativas, se encargan de regular, garantizar y proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano, con la finalidad de regular su debido tratamiento, por ello, es que se tomará en cuenta las legislaciones en comento.

22.8. Establecido lo anterior, y ante la clasificación de la información como confidencial, por parte de la autoridad responsable, es importante puntualizar que, la información **confidencial es aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley**; prevista en una Ley, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

22.9. Por su parte, el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones **confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad al artículo 57 fracción II, de la Ley de Transparencia local⁸.

⁷Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XXXIII. Información confidencial: Aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley; [...]

⁸Artículo 57. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: [...] II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

22.10. También, es importante indicar que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se configura dentro de alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, igualmente, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse algunos de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León.⁹

22.11. Posteriormente, se debe comprender que el artículo 141 de la Ley de Transparencia, considera como información confidencial, los siguientes supuestos:

22.12. a) La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

22.13. b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

22.14. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

22.15. Asimismo, el referido numeral dispone que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

⁹ Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

22.16. Igualmente, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Además, que la clasificación de la información como confidencial, por contener datos personales, debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en los numerales 125, 128, y 162, de la Ley de la materia.

22.17. En correlación con lo anterior, de acuerdo con los **Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León**¹⁰, específicamente el artículo trigésimo cuarto, establece que, se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

22.18. Con lo anterior en mente, cobra importancia indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en sus artículos 125 y 128¹¹, señala, en resumen que la clasificación es el

¹⁰[Lineamientos clasificacion versiones publicas reformados_26_10_2020.pdf \(cotai.org.mx\)](#)

¹¹Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el

proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad, y que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información. Además, que la determinación debe ser confirmada, modificada o revocada por el Comité de Transparencia.

22.19. Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, establece en sus numerales 3 fracciones I, X y XII, lo siguiente:

22.20. Que las **Áreas** son las instancias de los sujetos obligados previstas en los respectivos reglamentos interiores, estatutos orgánicos o instrumentos equivalentes, que cuentan o puedan contar, dar tratamiento, y ser responsables o encargadas de los datos personales.

22.21. Que los **Datos personales**, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

22.22. Luego, en el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado allegó el acuerdo de confidencialidad, el cual fuera confirmado por su Comité de Transparencia, por lo que se procederá a analizar el mismo de la siguiente forma:

22.23. El sujeto obligado refiere que la información que solicita el particular, *“copias simples de mis expedientes o denuncias...”*, contienen datos personales que corresponden a **nacionalidad, firma autógrafa, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente, (RFC), número de teléfono particular, correo electrónico, clave de elector, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, Domicilio de persona física, expediente catastral, información relacionada con el**

caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los

patrimonio de una persona.

22.24. Que, en cuanto a la nacionalidad, es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.

22.25. Que la firma autógrafa, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

22.26. Que en cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

22.27. En cuanto al Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

22.28. Señaló que el número de teléfono particular, asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada Identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

22.29. Y, del correo electrónico, dice se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con

supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que al darse a conocer, afectaría su intimidad.

22.30. Que la clave de elector, es una composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

22.31. De igual forma que el número y la cuenta bancaria, es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.

22.32. Señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

22.33. Que el proporcionar el número expediente catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

22.34. Y que la Información relacionada con el patrimonio de una persona física, se trata de activos, compuestos de bienes muebles (dinero, Inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y fondos de inversión, futuros, etc., así como de los pasivos prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE), es susceptible de protegerse, máxime cuando se requiere de la autorización del titular de esa información, toda vez que la

publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado.

22.35. Así, para actualizar la clasificación de información realizada por el sujeto obligado, en principio, se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información **concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable**; por lo que, se procede con el análisis de los documentos allegados por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Documentos	Datos
Expediente D-400/2021. Expediente D-585/2022. Expediente D-777/2022. Expediente D-0015/2023. Expediente D-0016/2023. Expediente D-0018/2023. Expediente D-0019/2023. Expediente D-0006/2023.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nacionalidad ▪ Nombre y apellidos de persona física. ▪ Firma autógrafa. ▪ Clave Única de Registro de Población (CURP). ▪ Registro Federal de Contribuyente (RFC). ▪ Número de teléfono particular de persona física. ▪ Correo electrónico. ▪ Clave de elector. ▪ Cuenta bancaria. ▪ Domicilio particular. ▪ Información relacionada con el patrimonio de una persona física y/o moral. ▪ Número de expediente catastral. ▪ Colindancias de un predio.

22.36. Al efecto, respecto a los datos relativos a la **nacionalidad, firma autógrafa, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente, (RFC), número de teléfono particular, correo electrónico, clave de elector, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, Domicilio de persona física, expediente catastral, información relacionada con el patrimonio de una persona**, que obran dentro de los expedientes en mención, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico y medio de seguridad, de acuerdo al inciso a) y b) de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad¹², emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados:

¹²<https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

“A. Nivel básico

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]• **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

• **Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.[...]

22.37. Asimismo, los artículos 3 fracciones XVII y XXXIII, así como el diverso 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señalan que:

- Se consideran como datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, **domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal** y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), **fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.**
- Que será información confidencial, **aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.**
- Se considera información confidencial: a) La que **contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.** b) **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,** sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

22.38. De la misma forma, el artículo 3 fracciones X y XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Nuevo León¹³, establecen respectivamente, que los **datos personales** se consideran **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable** expresada en **forma numérica**, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Asimismo, que se considera que **una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

22.39. Además, es oportuno puntualizar que número de expediente catastral, y las colindancias de un predio, guarda estrecha relación con información de naturaleza confidencial, ello es así, al encontrarse relacionada con el patrimonio de quien ostente la propiedad del inmueble objeto de una inspección ocular.

22.40. Lo anterior atendiendo a que, al encontrarse plenamente identificado el inmueble a través de dicho dato, cualquier parte interesada podría efectuar una indagación constituyéndose en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, para realizar una consulta respecto a la información patrimonial de los bienes inmuebles, como podría ser el nombre de la persona física o moral a quien le corresponde la titularidad de las propiedades en comento, o bien, la escritura de la propiedad, de la cual se podrían advertir incluso las circunstancias en las que se llevó a cabo el acto traslativo de dominio correspondiente, así como los datos de inscripción registral del bien inmueble en mención, así mismo la información catastral del mismo.

22.41. Además, podría hacer identificable de informa **indirecta** la información patrimonial de quien ostente la propiedad del predio en cuestión.

22.42. Derivado de lo anterior, se considera que la **nacionalidad, firma autógrafa, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente, (RFC), número de teléfono particular, correo electrónico, clave de elector, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, Domicilio de persona física, expediente catastral, información**

¹³https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

relacionada con el patrimonio de una persona, corresponden a información confidencial.

22.43. Por tanto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que, este órgano garante debe cuidar que los datos personales sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que no se tendría beneficio alguno conocer la información aquí analizada.

22.44. Además, los datos de **nacionalidad, firma autógrafa, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente, (RFC), número de teléfono particular, correo electrónico, clave de elector, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria, Domicilio de persona física, expediente catastral, información relacionada con el patrimonio de una persona**, entre otros, son considerados como datos que pertenecen a un nivel básico de seguridad, de acuerdo al inciso a) y b), de las ***Recomendaciones de Medidas de Seguridad***¹⁴, emitidas por este órgano garante. Por consecuencia, es información que reviste el carácter de confidencial.

22.45. Por consiguiente, resulta acertada la clasificación realizada por la autoridad, en cuanto a los citados datos, más aún, tomando en cuenta que la información clasificada es respecto de diversa persona física (denunciada), y no así del ahora recurrente (denunciante), en razón de su ejercicio de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición).

22.46. Se determina lo anterior, sin pasar por alto la manifestación del particular en el sentido de: *“me testaron los datos personales de mis denuncias, las cuales yo mismo presente...”*

22.47. Es decir, el particular insiste en que, él es la parte denunciante y le corresponde el derecho a acceder a la información sin que se teste nada del expediente, sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, si bien, éste

¹⁴<https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf>

se encuentra ejerciendo su derecho ARCOP, consistente en acceder a sus datos personales, también es de señalar que las personas físicas que hayan intervenido de manera directa o indirecta dentro de las denuncias, diversas al particular, de igual forma, cuentan con el derecho de que se le protejan sus datos personales, por lo que, si en el presente caso, se le dio acceso a sus datos personales, es decir, de las denuncias que se le entregaron no se le testó su información personal, y sí se eliminó de las mismas los datos personales de terceras personas, no se esta lesionando su derecho ARCOP.

22.48. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

23. **QUINTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente **confirmar** la respuesta brindada por la autoridad responsable.

23.1. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

24. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción II, se **CONFIRMA** la respuesta brindada por el sujeto obligado, por los fundamentos y motivos señalados en el apartado de considerando de la presente resolución.

25. **SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

26. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

27. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **27-veintisiete de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.*Rubricas*